



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —

JUICIO HIPOTECARIO
EXPEDIENTE NÚMERO 00367/2023
SENTENCIA

SENTENCIA NÚMERO (243) DOSCIENTOS CUARENTA
Y TRES

- - - En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a los 29-veintinueve días del mes de Noviembre del año 2023-dos mil veintitrés.- - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente Judicial número ***** relativo al **JUICIO HIPOTECARIO** promovido por el Licenciado ***** , en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas del *****” en contra de ***** , y;- - - - -

RESULTANDOS:- - - - -
PRIMERO.- Mediante escrito recibido con fecha 21-veintiuno de Junio del año 2023-dos mil veintitrés, compareció ante este Juzgado el Licenciado ***** , en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas del ***** en contra de ***** de quien reclama las siguientes prestaciones: - - - - -
- - - - -

- A).-** El Vencimiento Anticipado del contrato de apertura de crédito simple y de la constitución de hipoteca, del adeudo y del plazo que mi mandante otorgo a la ahora demandado para cumplir con la obligación contraída en virtud de que ha incurrido en el incumplimiento de pago como lo estipula la CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA DEL ANEXO “A” DL CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCIÓN HIPOTECARIA a que se refiere el documento base de la acción.
- B.-** La declaración de hacerse efectiva la garantía hipotecaria materia del contrato en la CLÁUSULA SEGUNDA DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCIÓN HIPOTECARIA, para el caso de ser

condenada y que no pague en el término de ley, a fin de que desocupe y entregue físicamente el inmueble a nuestro mandante.

C.- El pago de ***** Unidades Mixta de *****, como consta en la certificación de adeudos con fecha de emisión al día 17 DE MAYO DEL 2023, que corresponde al saldo final del periodo de fecha 01 DE MAYO DEL 2023, a la cantidad de \$ *****/100 M.N.) por concepto de suerte principal, más los que se sigan venciendo hasta la totalidad del presente juicio; dicha cantidad resulta de las siguiente operaciones multiplicar el factor de 96.32 Unidades Mixtas de Infonavit, por 30.4 que equivale a un mes, de conformidad con el estado de cuenta exhibido en esta demanda, como anexo II.

D.- El pago de los intereses ordinario no cubiertos, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo, cantidad que de igual manera será determinada en ejecución de sentencia para lo cual se tendrá como salario mínimo general vigente en el Distrito Federal el que haya determinado la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como se pactó en el contrato base de la acción en su CLÁUSULA DÉCIMA DEL ANEXO “A” DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCIÓN HIPOTECARIA, misma que a la fecha de emisión del certificado de adeudo, al día 17 DE MAYO DEL 2023, que corresponde al saldo final del periodo de fecha 01 DE MAYO DEL 2023, que equivale a ***** Unidades Mixtas Infonavit, que ascienden a la cantidad de \$ *****/100 M.N.)

E.- El pago de intereses moratorios no cubiertos, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo, cantidad que de igual manera será determinada en ejecución de sentencia para lo cual se tendrá como salario mínimo general vigente en el Distrito Federal el que haya determinado la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como se pactó en el contrato base de la acción en su CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA DEL ANEXO “A” DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCIÓN HIPOTECARIA.

F.- El pago de las actualizaciones que se vayan derivado conforme a cada año siguiente del incremento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se aplica a todas las prestaciones que se demandan en este escrito.

G.- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

- - - Fundó su acción en un CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, y en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso.- - - - -



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —

JUICIO HIPOTECARIO
EXPEDIENTE NÚMERO 00367/2023
S E N T E N C I A

- - - **SEGUNDO:-** Este Juzgado por auto de fecha 22-veintidós de Junio del año en curso, encontrando ajustada en derecho la demanda le dio entrada, ordenándose su radicación y registro en el Libro de Gobierno respectivo, que con dicho auto, y con efectos de mandamiento en forma se procediera a la expedición de la cédula hipotecaria para su entrega a las partes e inscripción respectiva, y publicación en el periódico, quedando los inmuebles dados en garantía en depósito judicial, considerándose inmovilizados; que con las copias simples de la demanda y de los documentos debidamente autorizados por la Secretaría del Juzgado se emplazara y corriera traslado a la parte demandada en su domicilio señalado, a fin de que dentro del término de DIEZ DÍAS compareciera al Juzgado a producir su contestación si para ello tuvieran excepciones legales que hacer valer en contra de la misma.- Asimismo, se ordenó la expedición, entrega a las partes y registro de la cédula hipotecaria correspondiente contenida en el contrato respectivo y publicación legal, por lo que a partir de su Otorgamiento la deudora quedaría la finca y accesorios que legalmente formen parte de la misma, materia de la garantía hipotecaria contenida en el contrato respectivo, en depósito judicial, siendo a cargo de la parte demandada, debiendo intimarse a ésta en el acto de la diligencia para que si se entendía con ella aceptara tal cargo o en su defecto para que dentro del término de tres días acudiera a éste

Tribunal a manifestar tal aceptación, apercibida de que si no lo hacia en uno u otro caso, se entregaría desde luego la tenencia material de la finca al actor o a la persona que éste designara como depositario judicial a ésta en el acto de la diligencia para tales efectos, procediéndose al avalúo de la finca hipotecada quedando expedito el derecho de las partes para la designación de peritos valuadores conforme a las prescripciones de ley.- Consta en el expediente que en fecha 13-trece de Septiembre del referido año, por conducto del C. Actuario Adscrito a este Distrito Judicial, se le notificó y emplazó con las copias simples allegadas de la demanda instaurada en su contra, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo levanto.- Y toda vez que la parte reo no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, en fecha 06-seis de Octubre del presente año, se le declaro en rebeldía, y se ordenó abrir el presente juicio a pruebas por el término de veinte días hábiles, dividido en dos periodos de diez días cada uno, el primero para ofertar probanzas y el segundo para su desahogo, cuyo cómputo sería levantado por la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal.- Obra en autos que en fecha 26-veintiséis del mismo mes y año, se tuvo a la parte actora ofertando probanzas de su intención.- Finalmente y por proveído del 16-dieciséis de Noviembre del año que transcurre, en virtud de ser el momento procesal oportuno para ello, se ordenó dictar la sentencia que en derecho corresponda en este juicio, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:- - - - -

- - - - -**CONSIDERANDOS:**- - - - -



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —

JUICIO HIPOTECARIO
EXPEDIENTE NÚMERO 00367/2023
SENTENCIA

- - - PRIMERO:- (COMPETENCIA).- Este Juzgado es Competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 172, 182, 185, 195 y demás relativos del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado y en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- - - - -

- - - SEGUNDO.- (PLANTEAMIENTO DE LA LITIS).- Dispone el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que: “SE TRAMITARAN EN JUICIO HIPOTECARIO LAS DEMANDAS QUE TENGAN POR OBJETO EXIGIR EL PAGO O LA PRELACIÓN DE UN CRÉDITO GARANTIZADO CON HIPOTECA.”- - - - -

- - - En el presente caso compareció el Licenciado ***** en su carácter de Apoderado Legal del *****” en contra de ***** basándose en los siguientes hechos:- -

- - - - -

I.- En fecha *****, el C. ***** celebraron con mi representada ***** un CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, del bien inmueble ubicado en *****, TAMAULIPAS, DICHO PREDIO TIENE UNA SUPERFICIE DE ***** M2, (SIC...)

2.- Dicha cantidad resulta de las siguientes operaciones:

a).- Se multiplica la Unidad Mixta Infonavit que es de \$96.32 (NOVENTA Y SEIS PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL) por el número de días que componen un mes y dada la variabilidad de los meses que componen el año, se aplica el factor de 30.4 (TREINTA PUNTO CUATRO) en consecuencia, esa operación arroja el facto (). (SIC.....)

Asimismo, en LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCIÓN HIPOTECARIA del documento en cuestión, se convino en garantizar el pago del crédito constituyendo hipoteca en primer lugar a favor de mi representada sobre la vivienda descrita en el antecedente primero, sobre el inmueble ***** , TAMAULIPAS.

3.- En el documento base en el otorgamiento de crédito y constitución de hipoteca se pactó que la amortización del crédito por parte del demandado se contaría a partir del día siguiente a aquel en que el patrón de los enjuiciados haya recibido el aviso de retención respectivo. Así mismo en la CLÁUSULA OCTAVA DEL ANEXO "A" DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCIÓN HIPOTECARIA las partes convinieron en treinta años, es decir, trescientos sesenta pagos mensuales o en su equivalente en pagos bimestrales para amortizar el crédito material de este asunto.

4.- LA PARTE DEMANDADA de conformidad con el documento base en el capítulo de otorgamiento de crédito, acepto y autorizó a su patrón para que a partir del día siguiente al en que reciba el aviso de retención de descuentos que gire el INFONAVIT, empiece a realizar los descuentos de salario integrado de acuerdo a la periodicidad con que se pague su salario, para cubrir los abonos correspondientes a la amortización del crédito.... (SIC....)

5.- En el contrato de otorgamiento de crédito del documento base, el demandado se obligó a que en caso de dejar de cubrir por causas imputables a él algún pago para cubrir las amortizaciones de su crédito, pagaría las mensualidades omisas, que se traducirán en múltiplos de salario mínimo mensual vigente durante todo el tiempo al que corresponda la omisión, mas un interés moratorio anual.

6.- En el contrato de otorgamiento de crédito del documento base, específicamente en lo establecido en la CLAUSULA NOVENA DEL ANEXO "A" EN RELACIÓN CON EL ANEXO B, DEL CAPÍTULO SEGUNDO, DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCIÓN HIPOTECARIA la parte demandada se obligó a que si dejaba de percibir su salario por cualquier causa, salvo los casos de prórroga para el pago de su crédito, tendría la obligación de seguir amortizando el crédito otorgado a razón
***** **Unidad Mixta de** *****.

7.- En el contrato de crédito y constitución de la garantía hipotecaria del documento base, el demandado se obliga para el caso de darse los supuestos a gozar de las prórrogas a que se refieren los artículos 41, y 51 de la ley de ***** , a dar aviso de las mismas a mi representada en las plazos y términos citados en dichos preceptos.

8.- En el contrato de otorgamiento de crédito con garantía hipotecaria, autorizó a mi mandante para que con cargo al monto del crédito otorgado, constituya una protección contra daños en la vivienda materia de la garantía hipotecaria que cubra los riesgos de incendio, terremoto e inundación a favor de mi representada. (SIC....)

9.- En la CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA DEL ANEXO "A" DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCIÓN HIPOTECARIA, mi representada y el demandado convinieron que sin necesidad de declaración judicial operaria la rescisión de contrato de otorgamiento de



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —

JUICIO HIPOTECARIO
EXPEDIENTE NÚMERO 00367/2023
SENTENCIA

crédito y en su caso, se haría efectiva la garantía hipotecaria, cuando se actualicen los siguientes supuestos:

a).- EL TRABAJADOR le diera al crédito un fin distinto al convenido....(SIC....)

10.- Como se ha establecido en los hechos que anteceden, LA PARTE DEMANDADA obtuvo un crédito hipotecario, el cual ha dejado de realizar el pago de las **AMORTIZACIONES VENCIDAS**, mas las que se siguieren venciendo a partir de la tramitación del presente juicio, hecho que se acredita con LA CERTIFICACIÓN DE ADEUDOS, actualizado hasta el mes de 17 DE MAYO DEL 2023 del presente año, que se anexa a la presente, por ende, se actualizó el supuesto de la causal de rescisión prevista en la CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA DEL ANEXO A DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCIÓN HIPOTECARIA del contrato base de la acción, así como en lo establecido en el INCISO C). Hipótesis consiente en mas de dos mensualidades omisas imputables a la demanda mencionada en el hecho anterior. (SIC....)

11.- La demanda tampoco han realizado el aviso por escrito al ***** del algún cambio de patrón, encuadrándose en la causal de mérito señalada en el hecho 10 que antecede, ya que el demandado incumplió con su obligación de pago, ya que el hecho de no amortizar, ni tampoco avisar por escrito de algún cambio de patrón, solo prueba el incumplimiento del demandado. Lo anterior se acredita con el estado de cuenta que se exhibe en esta demanda.

- - - La parte reo no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra en el término concedido para ello, por lo que se le declaró en rebeldía.- - - - -

- - - **TERCERO.- (DEL MATERIAL PROBATORIO).**-

Dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en aplicación que: **“ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos

jurídicos.- - - - -

- - - La parte actora a fin de justificar los hechos constitutivos de su acción ofreció de su intención las siguientes pruebas: a).- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Copia Certificada del Primer Testimonio del ACTA NÚMERO *********, pasada ante la fe del Licenciado *********, Notario Público Número ********* con ejercicio en la Ciudad de *********, ********* y que contiene entre otros actos el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA** que celebran de una parte ********* en lo sucesivo **“*****”** y de otra ********* respecto del bien propiedad de la parte reo debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado bajo la FINCA Número ********* de este Municipio.- Medio convictivo al cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo que regula el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- b).- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la Certificación de Adeudos emitido por el C. Licenciado *********, Gerente del Área Jurídica de la Delegación Regional Tamaulipas del ********* respecto del contrato de crédito celebrado por dicho ente y *********, emitido en fecha 17 DE MAYO DEL 2023.- Medio convictivo al cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo que regula el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; c).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a la actora; d).- **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**,



JUICIO HIPOTECARIO
EXPEDIENTE NÚMERO 00367/2023
SENTENCIA

consistente en lo que igualmente favorezca y derive de dichas actuaciones a la actora. Pruebas a las cuales se les concede valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 325-VIII, 385, 386 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- - - - - La parte demandada no ofreció pruebas de su intención.- - - - -

- - - - - **CUARTO.-** Ahora bien, es procedente antes de entrar al estudio de la acción intentada por la parte actora, al estudio del análisis de los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción y sus elementos constitutivos son de estudio oficioso en sentencia definitiva. Sirve de sustento el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la Jurisprudencia número VI.3o.C. J/36 que a la letra dice:- - - - -

- - - - -
ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse

para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos."TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 214/89. Josefina Morales Ramírez. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Amparo directo 386/99. Gildardo López Hernández y otra. 5 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 285/2000. Bancomer, S.A. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo. Amparo directo 332/2000. Instituto Poblano de la Vivienda Popular. 7 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 348/2000. Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBV-Probursa. 11 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera.

- - - Siendo entonces, que por cuanto respecta a la **COMPETENCIA** de este Órgano Jurisdiccional, la misma se encuentra plenamente establecida, como quedo dirimido en el Considerando Primero del presente fallo; Analizando la **PERSONALIDAD** con la que manifiesta comparece inicialmente el promovente Licenciado *********, acredita su personalidad con el Legajo de Copias Certificadas por el Licenciado *********, Notario Público número ********* en ejercicio en la Ciudad de Tetecala de la Reforma, Morelos, y que contiene entre otros actos el INSTRUMENTO NÚMERO *********LIBRO ********* de fecha *********, realizado ante



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —

JUICIO HIPOTECARIO
EXPEDIENTE NÚMERO 00367/2023
S E N T E N C I A

la fe del Licenciado ***** , Notario Publico Número ***** con ejercicio en la Ciudad de México, que contiene el PODER LIMITADO que le otorgara el ***** por conducto de ***** a favor de entre otros profesionistas del Licenciado ***** , documental a la que se le concede valor conforme lo establece los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y toda vez que el poder de referencia cumple sustancialmente con los requisitos establecidos por el artículo 23 de la Ley de Infonavit y en consecuencia es eficaz para tener por acreditada la personalidad de la parte actora en los términos del artículo 248 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.- Ahora bien, la **VÍA** intentada a fin de dirimir el presente contencioso, es la adecuada en virtud de que el promovente comparece a promover en la Vía Sumaria Hipotecaria, atendiendo que expresamente señala el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles en vigente en el Estado, y que señala que se tramitarán en juicio hipotecario las demandas que tengan por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca, y el diverso articulo 470 fracción VIII del citado ordenamiento procesal contempla que se ventilaran en juicio sumario, entre otras, las demandas que tengan por objeto la constitución, ampliación, decisión, registro o cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que garantice, y

siendo que en el presente caso se trata efectivamente de una demanda que tiene por objeto exigir el pago de un crédito con Garantía Hipotecaria, resulta procedente ejercitar las acciones que se derivan del citado Contrato mediante esta Vía, y por lo tanto, la vía que se intenta es la correcta.- - - - -

- - - **QUINTO.-** Una vez examinados los presupuestos procesales antes anunciados, se procede al examen de la acción intentada, con la finalidad de establecer, si la **Legitimatío Ad Causam**, del promovente está plenamente fincada, por lo que deviene del artículo 2269 del Código Civil Vigente en el Estado en concomitancia con el diverso 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a través de la Acción Real Hipotecaria se persigue, en omisión del cumplimiento normal de la obligación, la aplicación del bien inmueble o el Derecho Real sobre el que se constituyó la Hipoteca al pago de la obligación principal garantizada; asimismo y de conformidad con los artículos 2294 del Código Civil Vigente en el Estado y 531 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la Entidad, para que proceda la Acción Real Hipotecaria, se requiere que el crédito conste en Escritura Pública y, que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al Contrato o a la Ley que constituyen los elementos de la acción que se intenta.- - - - -

- - - Atendiendo lo anterior, tenemos que el Licenciado ********* comparece en su carácter de Apoderado Legal del ********* dentro del presente juicio demandando la **ACCIÓN HIPOTECARIA** a *********,



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —

JUICIO HIPOTECARIO
EXPEDIENTE NÚMERO 00367/2023
S E N T E N C I A

reclamándole las prestaciones descritas en el Resultando Primero de éste fallo.- A efecto de acreditar los elementos constitutivos de su acción ofreció de su intención las pruebas que han sido valoradas en el apartado respectivo, por lo que de acuerdo a dicho material probatorio tenemos que con el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria celebrado entre las partes Contendientes, se acredita el primer elemento de la acción en estudio, en virtud de que el crédito consta en Escritura Pública y se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.- Por lo que respecta al elemento señalado en ulterior término, cabe referir que el crédito es de plazo cumplido debido al incumplimiento de la parte demandada de las obligaciones contraídas en el clausulado del contrato, respecto al pago del monto del crédito y sus accesorios, en el tiempo, modo y forma convenido en el citado Contrato.- Por otra parte, la demandada no compareció a juicio por lo que se le declaro rebeldía, que trae como consecuencia la admisión de los hechos de la demanda.- - - - -

- - - Ante tales circunstancias, el suscrito Juzgador determina que **SE DECLARA FUNDADA LA ACCIÓN HIPOTECARIA** entablada en el presente **JUICIO HIPOTECARIO** promovido por el Licenciado ***** en su carácter de Apoderado Legal del ***” en contra de ***** en virtud de que, la parte actora acredito los elementos de su acción y a la demandada se le declaro en

rebeldía y con ello se decreta judicialmente el vencimiento anticipado del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, mismo que ha sido descrito y plenamente identificado en esta sentencia, en consecuencia: Se condena a la parte demandada a pagar a la actora los siguientes conceptos: A).- En Moneda Nacional el monto **ÚNICAMENTE** de *********) veces el salario Mínimo mensual vigente en el Distrito Federal que equivale al Monto del Crédito otorgado en el Contrato base de la acción, los cuales serán cuantificados mediante el Incidente que corresponda, lo anterior en virtud de que una vez que ha sido analizada **LA CERTIFICACIÓN DE ADUEDOS** emitida en fecha 17 de Mayo del 2023 por la parte actora, se advierte que el **SALDO DE CAPITAL** lo es el monto de ******* VECES SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE)** y la parte actora reclama como suerte principal dicho monto, resultando con lo anterior incongruente lo peticionado como pago de lo reclamado como suerte principal, en atención a que la misma es superior a la otorgada como crédito (******* VSM**), resultando del propio estado de cuenta que la parte reo realizó diversos pagos a la cuenta, por lo que en lugar de disminuir fue en aumento el adeudo, es por lo que resulta incongruente lo anterior, sin que de constancias procesales se advierta el motivo de dicho incremento, así como la parte actora no realizara aportación alguna de probanzas para que acreditara lo antes expuesto, para estar en la posibilidad de dar credibilidad a lo reclamado, motivo por el cual es que se condena a la parte reo únicamente al monto



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —

JUICIO HIPOTECARIO
EXPEDIENTE NÚMERO 00367/2023
S E N T E N C I A

otorgado en el contrato base de la acción del presente asunto por concepto de suerte principal; B).- El pago de los **INTERESES ORDINARIOS vencidos**, más los que se sigan venciendo en términos de la cláusula Décima del Anexo “A” del contrato base de la acción, en la inteligencia de que la presente condena respecto a los intereses ordinarios comprende su computación hasta la fecha; en que esta sentencia cause ejecutoria, toda vez que con el presente fallo se tiene por declarado judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito, y en consecuencia se da por vencido en su totalidad el mismo, de tal suerte que no podrán generarse más intereses ordinarios al respecto, con excepción de los ya generados por las amortizaciones que se han ido venciendo hasta el día de su fecha de vencimiento no cubiertos sobre saldos insolutos, los cuales serán cuantificados en la etapa de ejecución de Sentencia mediante el Incidente que corresponda; **C).**- El pago de los **INTERESES MORATORIOS vencidos** y que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo, conforme lo señalan la CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA del ANEXO “A” del contrato base de la acción, los cuales serán cuantificados en la etapa de ejecución de Sentencia mediante el Incidente que corresponda; Respecto a la prestación marcada como inciso F) respecto al pago de las actualizaciones que se vayan derivando conforme a cada año siguiente, del incremento del salario mínimo general

vigente en el Distrito Federal, determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, aplicada a todas las prestaciones que se demandan, no ha lugar a conceder el pago de las mismas, toda vez que si bien es cierto dicha actualización se encuentra pactada en la cláusula DÉCIMA PRIMERA DEL ANEXO “A” del Contrato Base de la Acción, ésta únicamente se encuentra convenida en cuanto al saldo del crédito conforme a la cláusula décima primera Anexo “A” del multicitado contrato, circunstancia que se tomo en cuenta al condenar al pago del mismo, ello además de que mediante el presente fallo se da por vencido anticipadamente el pacto de voluntades en estudio por lo que dichas actualizaciones únicamente pueden generarse hasta su vencimiento.- Así mismo se le condena al demandado al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, por haberle sido adverso éste fallo, de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor Estado, previa su regulación en la vía incidental correspondiente en la etapa de ejecución de sentencia.- Dado lo anterior, se concede a la parte demandada el término de CINCO días a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, para que de cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenada en esta resolución, y en caso de no hacerlo hágase trance y remate del bien materia de la garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta, se haga pago a la parte acreedora. -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 1023, 1024, 1029,



JUICIO HIPOTECARIO
EXPEDIENTE NÚMERO 00367/2023
S E N T E N C I A

1030, 1031, 1032, 1255, 1257, 2269, 2270 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado; así como 4, 5, 61, 105-III, 112-IV, 118, 127, 540 y demás del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:-----

-----**R E S U E L V E:**-----

- - - **PRIMERO.- SE DECLARA FUNDADA LA ACCIÓN HIPOTECARIA** entablada en el presente **JUICIO HIPOTECARIO** promovido por el Licenciado ***** en su carácter de Apoderado Legal del *****” en contra de ***** en virtud de que la parte actora acredita los elementos de su acción y a la parte demandada se le declaro en rebeldía, en consecuencia:- -

----- **SEGUNDO.-** Se declara judicialmente el vencimiento anticipado del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA**, Inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado bajo la FINCA Número ***** de este Municipio de Reynosa, Tamaulipas.-----

----- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada a pagar a la actora los siguientes conceptos: A).- En Moneda Nacional el monto **ÚNICAMENTE** de *****) veces el salario Mínimo mensual vigente en el Distrito Federal por concepto de suerte principal, dados los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo, los cuales serán cuantificados mediante el Incidente que corresponda, en la etapa de

ejecución de Sentencia; B).- El pago de los **INTERESES ORDINARIOS vencidos**, más los que se sigan venciendo en términos de la cláusula Décima del Anexo “A” del contrato base de la acción, en la inteligencia de que la presente condena respecto a los intereses ordinarios comprende su computación hasta la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria, toda vez que con el presente fallo se tiene por declarado judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito, y en consecuencia se da por vencido en su totalidad el mismo, de tal suerte que no podrán generarse más intereses ordinarios al respecto, con excepción de los ya generados por las amortizaciones que se han ido venciendo hasta el día de su fecha de vencimiento no cubiertos sobre saldos insolutos, los cuales serán cuantificados en la etapa de ejecución de Sentencia mediante el Incidente que corresponda; C).- El pago de los **INTERESES MORATORIOS vencidos** y que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo, conforme lo señalan la CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA del ANEXO “A” del contrato base de la acción, los cuales serán cuantificados en la etapa de ejecución de Sentencia mediante el Incidente que corresponda.- - - - -

CUARTO.- Por los argumentos lógico jurídicos invocados en el cuerpo de la presente sentencia, se absuelve a la parte reo de la prestación descrita en la demanda inicial en el incisos F). - - - - - **QUINTO:-** Se le condena al demandado al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con la tramitación del presente



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —

JUICIO HIPOTECARIO
EXPEDIENTE NÚMERO 00367/2023
S E N T E N C I A

juicio, por haberle sido adverso éste fallo, de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor Estado, previa su regulación en la vía incidental correspondiente en la etapa de ejecución de sentencia.- - -

- - - - - **SEXTO.**- Se concede a
***** el término de **CINCO DÍAS** para que de cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenado en sentencia, y en caso de no hacerlo hágase trance y remate de los bienes materia de la garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta, se haga pago a la parte acreedora, término que comenzará a correr a partir del requerimiento que se le haga una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.- - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **RAÚL ESCAMILLA VILLEGAS**, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Ciudadano Licenciado **ADÁN MÁRQUEZ SEGURA**, quien autoriza.- - - - -

- - - - - **DOY FE.**- - - - -

LIC.RAÚL ESCAMILLA VILLEGAS
C. JUEZ C. SECRETARIO DE ACUERDOS

- - - - En seguida se publicó la Sentencia en la lista del día.-
CONSTE.- - - - -

- - - **Notifíquese a las partes** que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, **una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos**, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

La Licenciada ELIZABTH REYES HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 243-doscientos cuarenta y tres dictada el MIÉRCOLES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 por el JUEZ, Lic. RAÚL ESCAMILLA VILLEGAS constante de 21-veintiún fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, datos inmueble, datos documentos, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.